

Recurso 369/2023
Resolución 422/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A.** (en adelante, AGENOR) contra el acuerdo de adjudicación de fecha 14 de julio de 2023 del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del área de gestión sanitaria de Osuna CONTR 2022 0000668826. PA 21/2020» (Expte.CCA: 69E-KN5) con relación al lote 1, convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 2.201.147,68 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Con fecha 23 de enero de 2023 el órgano de contratación dictó la resolución de adjudicación del contrato referenciado a la entidad DRÄGER MEDICAL HISPANIA, S.A.U (en adelante, DRÄGER) por un importe de 976.575,85 €. Dicha Resolución fue notificada a la entidad recurrente el 26 de enero de 2023 y publicada en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 27 de enero de 2023.

Contra dicho acuerdo de adjudicación se interpuso recurso especial por la entidad ahora recurrente (RCT 93/2023) el cual, tras la tramitación procedimental correspondiente, dio origen a la Resolución 164/2023, de 10 de marzo de este Tribunal en la que se acordó « *Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A contra el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento*

integral de dispositivos médicos de centros dependientes del área de gestión sanitaria de Osuna CONTR 2022 0000668826. PA 21/2020» (Expte.CCA: 69E-KN5) convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, acordar la anulación de la resolución de adjudicación y ordenar la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a fin de que por el órgano de contratación se proceda a verificar, en los términos expuestos en el Fundamento de derecho quinto de la presente Resolución, si la adjudicataria cuenta con la debida habilitación e inscripción en el Registro Industrial integrado, en caso de que aquella fuese exigible, o la que proceda en atención a la normativa examinada, o si dispone de dicha autorización la empresa o empresas, que, en régimen de subcontratación vayan a realizar la prestación para la que se requiere la correspondiente habilitación».

TERCERO. – En ejecución de la Resolución mencionada en el antecedente anterior, y tras efectuar el órgano de contratación las verificaciones pertinentes, con fecha 14 de julio de 2023, se dicta Resolución de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento nuevamente a la entidad DRÄGER HISPANIA SAU (anteriormente denominada DRÄGER MEDICAL HISPANIA S.A.U). Consta, al respecto, entre la documentación presentada por la adjudicataria en el trámite de alegaciones, la escritura nº 4.984 de 2 de septiembre de 2022 de fusión por absorción y cambio de denominación social.

La referida Resolución de adjudicación fue notificada a AGENOR con fecha 18 de julio de 2023 y publicada en el perfil de contratante el 27 de julio de 2023.

CUARTO. – Con fecha 7 de agosto de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por AGENOR.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de la misma fecha se dio traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, y el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso, habiendo tenido entrada en este Órgano la documentación solicitada el 14 de agosto de 2023.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por DRÄGER en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del lote 1 del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso contra la resolución de adjudicación impugnada, conforme a la documentación remitida por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal la exclusión de la empresa que ha resultado adjudicataria por carecer de la habilitación necesaria, lo que, a su juicio supone, además de una conducta penalizable en la contratación pública, un incumplimiento del pronunciamiento recogido en la Resolución nº 164/2023 de este Tribunal imputable al órgano de contratación.

En síntesis, lo que denuncia es que la adjudicataria carece de las habilitaciones legales necesarias para la correcta ejecución del contrato puesto que las empresas colaboradoras de DRÄGER, ora carecen de la habilitación necesaria según la normativa para prestar el servicio objeto de contrato, ora no aparecen identificadas en el DEUC. En concreto, señala que la adjudicataria carece de las siguientes habilitaciones:

a) Habilitación para el manejo de equipos a presión.

La recurrente alega que, si bien DRÄGER cuenta con la necesaria inscripción para el manejo de equipos a presión en el Registro Integrado Industrial según se indica en el Anexo I del Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, lo ostenta desde el 9 de enero de 2023, fecha posterior a la de finalización del plazo de presentación de las ofertas (12 de septiembre de 2022) de donde se infiere que no contaba con la habilitación necesaria para la correcta ejecución del objeto del contrato. En ese sentido, insiste en que, pese al pronunciamiento de este Tribunal contenido en la Resolución nº 164/2023, DRÄGER sigue sin acreditar la necesaria habilitación para la prestación y ejecución del objeto contractual al basarse en un conjunto de empresas - a las que hace referencia el informe de la Comisión Técnica de Valoración, de fecha 3 de julio de 2023- que carecen también de la necesaria habilitación y que no se encuentran determinadas desde el inicio en el DEUC.

La recurrente aporta, junto con el escrito de recurso, un documento nº 2 para acreditar el incumplimiento que acontece en cada empresa colaboradora y, en particular, la falta de identificación en el DEUC de aquellas, así como la falta de inscripción en el registro administrativo correspondiente lo que impide que aquellas ostenten la necesaria habilitación profesional.

b) Instalador de baja tensión para el mantenimiento de columnas de instalaciones y lámparas quirúrgicas.



Señala que DRÄGER y sus empresas colaboradoras también incumplen los requisitos de habilitación para equipos de baja tensión que se regulan en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para la baja tensión y, en concreto, en la Inspección Técnica Complementaria ITC-BT-38 para las instalaciones en quirófanos y salas de intervención en la que se establecen una serie de requisitos particulares. Así, en el apartado 2.4.2 de la referida Instrucción, al regular el control y mantenimiento de las instalaciones, se exige contar con una empresa instaladora autorizada para las revisiones anuales de mantenimiento.

Por otra parte, para obtener la habilitación necesaria para la instalación de columnas y lámparas quirúrgicas es necesario contar con la inscripción en el Registro Integrado Industrial, denunciando la recurrente que DRÄGER no cuenta con la habilitación y debida inscripción, y que, tras el trámite de subsanación concedido, tampoco las empresas colaboradoras cuentan con ella o, bien que, pese a estar inscritas, no se encuentran debidamente identificadas en el DEUC. Dichas afirmaciones las sustenta en el documento nº 3 que adjunta al recurso.

De lo anterior concluye que DRÄGER no tiene la capacidad legal necesaria para resultar adjudicataria conforme a la cláusula 5.1 del PCAP y, por tanto, considera que no es conforme a Derecho el acuerdo de adjudicación objeto de impugnación. Invoca, en apoyo de su pretensión, la Resolución 146/2022, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso niega que la entidad adjudicataria carezca de la habilitación profesional necesaria para la correcta ejecución del contrato y solicita la desestimación del recurso con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

En primer lugar, respecto de la habilitación profesional exigible para el manejo de equipos a presión, indica que en el fundamento de derecho quinto de la referida Resolución 164/2023, se establece que, en caso de que la prestación para la que fuese necesario una determinada habilitación afecte a una parte que tuviese previsto subcontratar el licitador, y así lo hubiere declarado el licitador en el DEUC y en el anexo III, habrá de estarse a lo previsto en el artículo 215.2 letra b) de la LCSP, que dispone que la justificación de que la empresa o empresas subcontratistas tienen aptitud para ejecutar el contrato -por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone- es una obligación que pesa sobre el contratista tras la adjudicación del contrato, y a más tardar, cuando se inicie la ejecución de este.

En segundo lugar, alude a la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos a que se refiere el artículo 75. 1 de la LCSP. En ese sentido, invoca, la doctrina de este Tribunal contenida en las Resoluciones 148/2013 y 158/2013 conforme a la cual *“una vez acreditado un mínimo de solvencia con medios propios, el licitador podrá, en principio y sin perjuicio del análisis que se efectúe en cada supuesto concreto, completar o integrar con medios ajenos el resto de la solvencia exigida en los pliegos que rigen la licitación, sin más limitación que la derivada de la acreditación efectiva de la disposición de esos medios para la ejecución del contrato”*.

En tercer lugar, con fundamento en el párrafo 3º de la cláusula 25 del PCAP -referido a la subcontratación- y en el artículo 215.2.c) de la LCSP indica que DRÄGUER, declaró en el DEUC su intención de subcontratar, y presentó la correspondiente declaración del anexo III, con indicación del porcentaje que pretendía subcontratar y la denominación de la empresa subcontratista. De ahí que concluya que, al contemplar el PCAP la posibilidad de cambiar la persona subcontratista, es plenamente válida la comunicación efectuada por la adjudicataria de nuevos subcontratistas para acometer la ejecución del contrato.



En cuarto lugar, respecto del momento en el que se ha de justificar la habilitación profesional requerida por los pliegos, invoca la Resolución 113/2022 de 27 de enero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, así como la Resolución 164/2023 de este Tribunal, para concluir que la justificación de que la empresa o empresas subcontratistas tienen aptitud para ejecutar el contrato es una obligación que pesa sobre el contratista, tras la adjudicación del contrato, y a más tardar, cuando se inicie la ejecución de este.

Finalmente, respecto a la habilitación como instalador de baja tensión para el mantenimiento de columnas de instalaciones y lámparas quirúrgicas, señala que la propia recurrente reconoce que la empresa ALCOTEC INSTALACIONES está habilitada profesionalmente para dicho mantenimiento. Asimismo, respecto a la habilitación para el manejo de equipos a presión, la recurrente también reconoce la habilitación de ALCOTEC INSTALACIONES, de A.M., de STEELCO ESPAÑA SOLUCIONES INTEGRALES EN ESTERILIZACIÓN, ello sin contar con la habilitación que ostenta la propia DRÄGER.

Finalmente, indica que DRÄGER aporta acuerdos de colaboración con las empresas mencionadas, así como con GENTINGE GROUP SPAIN, S.L.U para los equipos de baja tensión, y con las empresas JP SELECTA S.A.U, Y MEDICAL SOVERAN S.L, para los equipos a presión.

3. Alegaciones de DRÄGER.

La entidad adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente formulando las siguientes alegaciones.

1. Respecto de la carencia de habilitación para el manejo de los equipos a presión, achaca a la recurrente el propósito de confundir a este Tribunal, puntualizando los siguientes extremos:

1º La falta de obligación de inscripción en el Registro integrado Industrial, según se desprende del punto 8.1.3 del PPT que establece lo siguiente: *«Si la empresa contratista necesitara subcontratar a otras empresas especializadas del sector(terceros) para efectuar trabajos para los que no encuentre técnicos idóneos, o para los que legalmente no se encuentre capacitada, o por establecerlo así este contrato, o existir acuerdo de la empresa en este sentido, podrá hacerlo, con conocimiento expreso y formal de la Unidad, Sección o Servicio de Electromedicina del Centro Directivo, asumiendo toda la responsabilidad derivada de los trabajos realizados, y siempre con los límites establecidos en la normativa vigente sobre contratación y subcontratación en las Administraciones Públicas»*

“Con posterioridad a la adjudicación se pueden aportar nuevos acuerdos con empresas fabricantes».

Además, señala que la normativa sobre los equipos a presión excluye de su ámbito de aplicación precisamente a los incluidos en este expediente que están regulados por la legislación de productos sanitarios según se establece en el artículo 1, apartado 3.6, del Real Decreto 709/2015, de 24 de julio, por el que se establecen los requisitos esenciales de seguridad para la comercialización de los equipos a presión. En apoyo de su tesis, incluye diversos correos electrónicos de respuesta de diferentes empresas consultadas que corroboran la innecesidad de la habilitación empresarial para el mantenimiento de equipos a presión como los que forman parte del objeto del contrato. A título ejemplificativo, inserta un extracto de la declaración de conformidad –que adjunta como documento número 2- para acreditar que la clasificación de los esterilizadores a presión (como el de la marca Euronda, comercializado por Identyd Ibérica S.A.) pertenecen a la clase IIb de la legislación de productos sanitarios.

Asimismo, reproduce un extracto del correo electrónico remitido en nombre de la empresa Advanced Sterilization Products (ASP), en el que se indica que no es necesario la certificación de equipos a presión, debido a que estos trabajan con presión negativa. En el mismo sentido, la empresa SOREVAN comunica que no es



necesaria la certificación para mantener sus equipos debido a que se clasifican por otra regulación específica, y no se trata de grandes autoclaves. Finalmente, la empresa ALCOTEC aclara que disponen de la habilitación necesaria para equipos a presión y de baja tensión desde el 10-12-2018 hasta la actualidad, puntualizando que el motivo por el que entregaron la certificación con fecha 8 de marzo de 2023 es la modificación que en dicha fecha sufrió la certificación.

2º Que en la memoria técnica que presentaron con la oferta y, en concreto en la página 37 de aquella, consta claramente el compromiso para realizar las revisiones periódicas obligatorias que serían efectuadas, en su caso, por un organismo acreditado que será contratado, lo que revela su compromiso de contratar con el fabricante el mantenimiento de aquellos equipos que, por su complejidad o requerimientos técnicos o legales no pudieran asumir.

Asimismo, reproduce un correo electrónico remitido por el órgano de contratación, en contestación a una consulta dirigida a aquel, en el que, a propósito de tal cuestión, se indica que «*Con respecto a los acuerdos de colaboración se solicitarán a la empresa adjudicataria, para el concurso con la declaración responsable es suficiente*».

2. Con respecto a la falta de habilitación necesaria como instalador de baja tensión para el mantenimiento de instalaciones y lámparas quirúrgicas.

DRÄGER alega que en el presente expediente no está incluida la revisión de instalaciones de baja tensión como - afirma - se puede inferir de la página 3 del PPT, y, por tanto, considera que la pretensión de la recurrente es de nuevo confundir a este Tribunal, no siendo admisible achacarle ningún tipo de incumplimiento.

A tal fin, se remite a las declaraciones de conformidad –que se adjuntaron a la oferta como anexo XII- de los siguientes equipos: (i) una lámpara de quirófano marca Dräger, modelo Polaris 50, así como (ii) un brazo para instalaciones hospitalarias, montados en el techo Marca: Dräger Modelo: Agila/Movita, que aparecen en el inventario publicado en este expediente, donde se indica que son dispositivos médicos y se rigen por el Real Decreto 1591/2009, y no por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para la baja tensión alegada de contrario.

Por lo anterior, concluye que no es necesario ser instalador de baja tensión, ya que esa labor no es necesaria para el mantenimiento de los equipos.

3. Respecto de la verificación del cumplimiento de las habilitaciones, es conveniente reproducir parte de sus alegaciones:

«Para la habilitación de la “baja tensión”:

Sobre la empresa Alcotec Instalaciones:

- Subcontratista en DEUC: No es necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8, donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.)

- Habilitada: Sí.

- Habilitada en fecha presentación oferta: Sí.

- Fecha de habilitación: Desde el 10-12-2018 y hasta la actualidad.

- Conclusión: Empresa válida para realizar el mantenimiento de baja tensión en caso necesario al 100% de los equipos incluidos en el expediente. El fabricante aporta 2 fechas de certificaciones explicando el motivo.

- Documentación:



- v. Documento núm 8. “Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC”.
- v. Documento núm 4. “Decl Responsable Habilidadación Alcotec 12-2018 para Baja tensión y Eq a presión”.
- v. Documento núm 5. “Decl Responsable Habilidadación Alcotec 03-2023 para Baja tensión y Eq a presión.”
- v. Documento núm 6. “Respuesta aclaratoria de Alcotec”.

Sobre la empresa Getinge Group Spain:

- Subcontratista en DEUC: No necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8, donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.).
- Habilidadada: No necesario (ver respuesta de Getinge en el documento de contestación del documento núm 10.).
- Habilidadada en fecha presentación oferta: No necesario (ver respuesta de Getinge en el documento de contestación del documento núm 10).
- Fecha de habilitación: No necesario (ver respuesta de Getinge en el documento de contestación del documento núm 10.).
- Conclusión: No es necesaria la habilitación de baja tensión para que Getinge realice el Mantenimiento en sus propios equipos.
- Documentación:
- v. Documento núm 8. “Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC”.
- v. Documento núm 10. “Aclaración Getinge baja tensión”.

Para la habilitación de “equipos a presión”:

Sobre la empresa Alcotec Instalaciones:

- Subcontratista en DEUC: No necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8, donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.).
- Habilidadada: Sí.
- Habilidadada en fecha presentación oferta: Sí.
- Fecha de habilitación: desde el 10-12-2018 y hasta la actualidad.
- Conclusión: Empresa válida para realizar el mantenimiento de equipos a presión en caso necesario al 100% de los equipos incluidos en el expediente.
- El fabricante aporta 2 fechas de certificaciones explicando el motivo.
- Documentación:
- v. Documento núm 8. “Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC”.
- v. Documento núm 4. “Decl Responsable Habilidadación Alcotec 12-2018 para Baja tensión y Eq a presión”.
- v. Documento núm 5. “Decl Responsable Habilidadación Alcotec 03-2023 para Baja tensión y Eq a presión.”
- v. Documento núm 6. “Respuesta aclaratoria de Alcotec”.

Sobre la empresa Advanced Sterilization Products (ASP):

- Subcontratista en DEUC: No necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8, donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.).
- Habilidadada: Sí.
- Habilidadada en fecha presentación oferta: No necesario (Ver respuesta de ASP en el documento de contestación en el documento núm. 15.).
- Fecha de habilitación: No necesario (Ver respuesta de ASP en el documento de contestación núm. 15.).



- *Conclusión: ASP indica que no es necesario la certificación de equipos a presión, debido a que sus equipos trabajan con presión negativa.*

- *Documentación:*

v. *Documento núm 8. "Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC".*

v. *Documento núm 15. "Aclaración empresa ASP".*

Sobre la empresa JP Selecta:

- *Subcontratista en DEUC: No necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8, donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.).*

- *Habilitada: Sí.*

- *Habilitada en fecha presentación oferta: Sí.*

- *Fecha de habilitación: La empresa se encuentra completamente cerrada por vacaciones hasta el día 27 de agosto. Adjuntamos el certificado de equipos a presión con fecha del 31-01-2023 que nos facilitaron anteriormente. Este certificado es una modificación, tal y como se indica en la cabecera del documento núm 11. Por tanto, entendemos que es un caso similar al de Alcotec. Es decir, disponían ya de una certificación previa y al haber sufrido una modificación lo han comunicado con fecha 31-01-2023. Esta empresa fabrica sus propios equipos desde hace más de 70 años. Por lo que no tenemos ninguna duda de que disponen de la certificación en la fecha de entrega de oferta. De resultar necesario se puede comprobar con ellos después del periodo vacacional.*

- *Conclusión: El certificado aportado de 31-01-2023 corresponde a una modificación de un certificado anterior. JP Selecta es el fabricante de sus propios equipos y lleva más de 70 años fabricando estos productos y sin duda dispone de certificación en la fecha de entrega de oferta. De resultar necesario alguna confirmación por parte de JP Selecta después del periodo vacacional nuestra representada se compromete si es requerido para ello para su entrega.*

- *Documentación:*

v. *Documento núm. 8. "Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC".*

v. *Documento núm. 11. "Certificado equipos a presión JP Selecta".*

Sobre la empresa Antonio Matachana:

- *Subcontratista en DEUC: No necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8., donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.).*

- *Habilitada: Sí.*

- *Habilitada en fecha presentación oferta: Sí.*

- *Fecha de habilitación: Desde el 15-11-2016.*

- *Conclusión: Empresa válida para realizar el mantenimiento de equipos a presión en caso necesario al 100% de los equipos incluidos en el expediente.*

- *Documentación:*

v. *Documento núm 8. "Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC".*

v. *Documento núm. 12. "Certificado equipos a presión Matachana".*

Sobre la empresa Medical Sorevan:

- *Subcontratista en DEUC: No necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8., donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las*



empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.).

- *Habilitada: No.*

- *Habilitada en fecha presentación oferta: No necesario (Ver respuesta de Sorevan en el documento de contestación en el documento núm 3.).*

- *Fecha de habilitación: No necesario (ver respuesta de Sorevan en el documento de contestación en el documento núm 3.).*

- *Conclusión: No es necesaria la habilitación de equipos a presión para realiza rel mantenimiento de sus equipos.*

- *Documentación:*

v. *Documento núm 8. "Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC".*

v. *Documento núm. 3. "Aclaración de la empresa SOREVAN".*

Sobre la empresa Steelco:

- *Subcontratista en DEUC: No necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8, donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.).*

- *Habilitada: Sí.*

- *Habilitada en fecha presentación oferta: Sí.*

- *Fecha de habilitación: Desde 7 de junio de 2021.*

- *Conclusión: Empresa válida para realizar el mantenimiento de equipos a presión en caso necesario al 100% de los equipos incluidos en el expediente.*

- *Documentación:*

v. *Documento núm 8. "Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC".*

v. *Documento núm. 13. "Declaración responsable Cert eq a presión Steelco".*

Y, finalmente sobre nuestra empresa Dräger:

- *Subcontratista en DEUC: No necesario (ver respuesta de la mesa de contratación en el documento núm. 8, donde aclara que en la fase de presentación de oferta solo es necesario indicar el compromiso de subcontratación con las empresas mediante la Declaración responsable de los equipos No cualificados y que consta en el documento núm 7.).*

- *Habilitada: No es necesaria esta certificación porque los equipos incluidos en el pliego no están sujetos al reglamento de equipos a presión, sino al de Dispositivos médicos al tratarse de pequeños esterilizadores de sobre mesa con menos de 25KW tal y como han respondido los fabricantes. Por otro lado, en caso necesario, subcontrataríamos este servicio con el fabricante, tal y como indicamos en la declaración responsable entregada en la oferta, mediante el Anexo XVIII Declaración responsable de equipos No cualificados.*

- *Habilitada en fecha presentación oferta: n/a*

- *Fecha de habilitación: n/a.*

- *Conclusión: NO es necesaria certificación porque los equipos incluidos en el pliego no están sujetos al reglamento de equipos a presión, sino al de Dispositivos médicos" al tratarse de pequeños esterilizadores de sobremesa con menos de 25KW tal y como han respondido los fabricantes. Por otro lado, en caso necesario, subcontrataríamos este servicio con el fabricante, tal y como indicamos en la declaración responsable entregada en la oferta como Declaración responsable de los equipos No cualificados y que hemos adjuntado nuevamente como documento núm 7.*

- *Documentación:*

v. *Documento núm 8. "Consultas al Pliego de Osuna justificación DEUC".*

v. *Documento núm. 7. "Declaración responsable equipos No cualificados".»*



SEXTO. Consideraciones del Tribunal. De las actuaciones realizadas por el órgano de contratación para la ejecución de la Resolución 164/2023, de 10 de marzo de este Tribunal.

A fin de resolver la cuestión suscitada, conviene exponer, en primer lugar, las actuaciones llevadas a cabo por el órgano de contratación tras el dictado de nuestra Resolución 164/2023 de la que trae causa el presente recurso. Recordemos que en dicho pronunciamiento se acordó la anulación de la adjudicación a favor de DRÄGER, así como la retroacción de actuaciones, a fin de verificar si la adjudicataria reunía la habilitación profesional requerida por los pliegos para llevar a cabo la ejecución del contrato, en los términos concretos en que fue analizada la cuestión suscitada.

Pues bien, según resulta de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de abril de 2023 se dicta Resolución para ejecutar el pronunciamiento de este Tribunal, y a continuación, se llevan a cabo las siguientes actuaciones:

Primero. - Consta en el acta nº 16/2023 de fecha 20 de abril de 2023, que los miembros de la mesa de contratación acordaron solicitar de la Comisión Técnica de valoración designada al efecto, la emisión de un informe en el que esta se pronunciase sobre la verificación de si el contratista cuenta o no con la debida habilitación en los términos analizados en la Resolución 164/2023.

Segundo. - Consta en el acta nº 18/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, que los miembros de la mesa de contratación no aprobaron el informe emitido y acordaron remitirlo de nuevo a la Comisión para su modificación.

En el acta nº 20/2023, de fecha 25 de mayo de 2023 figura la revisión por los miembros de la mesa del informe emitido que concreta la documentación que habrá de serle requerida a la adjudicataria para la ejecución del contrato a fin de ejecutar el mandato de este Tribunal.

Tercero. - Mediante oficio de fecha 6 de junio de 2023, se requiere a la entidad adjudicataria la documentación que se indica a continuación, bajo apercibimiento de tener por retirada su oferta de no presentar aquella en el plazo concedido (hasta el 12 de junio de 2023, a las 14:00 horas):

«Declaración responsable para el manejo de los equipos a presión necesarios durante la duración del contrato, presentada ante la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o certificado de inscripción en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el Registro integrado industrial con validez a nivel Nacional, según lo establecido en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria y en el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, o si dispone de dicha autorización la empresa o empresas, que, en régimen de subcontratación vayan a realizar la prestación para la que se requiere la correspondiente habilitación.

- Declaración responsable para la instalación de equipos de baja tensión necesarios durante la duración del contrato, presentada ante la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o certificado de inscripción en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el Registro integrado industrial, con validez a nivel nacional, según lo establecido en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrónico para la baja tensión, o si dispone de dicha autorización la empresa o empresas, que, en régimen de subcontratación vayan a realizar la prestación para la que se requiere la correspondiente habilitación».

Cuarto.- Según consta en el acta nº 23/2023 correspondiente a la sesión de la mesa de contratación de fecha 15 de junio de 2023, una vez analizada la documentación presentada por DRÄGER, los miembros de aquella acuerdan requerir de nuevo a la entidad para que, en el plazo de tres días naturales, comunique qué empresas



subcontratadas van a ejecutar los trabajos referenciados y con el fin de que presente la documentación en los términos en que le fue requerida, se le concede, a tal efecto, un plazo de tres días, hasta el 29 de junio de 2023, a las 14:00 horas.

Quinto. - Con fecha 3 de julio de 2023, según consta en el acta nº 27/2023, de fecha 6 de julio de 2023, se emite informe de la Comisión técnica de valoración de la documentación presentada por DRÄGER, que es sometido al estudio y aprobación por los miembros de la mesa de contratación, los cuales aceptan el mismo, acordando en la misma sesión elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a la referida entidad.

Con fecha 14 de julio de 2023 se dicta la resolución de adjudicación que es objeto de la presente impugnación.

SEPTIMO. - Sobre la falta de habilitación legal de la adjudicataria.

El enfoque de la cuestión que se suscita, relativa a la falta de habilitación legal de la adjudicataria para la prestación de los servicios objeto de contratación, requiere, de manera ineludible, que partamos del pronunciamiento anterior de este Tribunal, a fin de analizar si la verificación de los extremos a comprobar -con el alcance que fueron analizados en nuestra Resolución 164/2023- avala la conclusión alcanzada por el órgano de contratación respecto de la suficiencia de la capacidad de obrar de DRÄGER que ha posibilitado la adjudicación a favor de esta.

Recordemos que en nuestra Resolución 164/2023, tras el examen de la normativa de aplicación, se concluyó que, con relación al manejo de los equipos a presión -y también con relación a los de baja presión-, el contratista sí debía contar con la habilitación legal exigida en las respectivas normas, como requisito de aptitud para contratar que debía concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, conforme establece el artículo 140.4 de la LCSP. No obstante, y con fundamento en la normativa analizada, se establecía la posibilidad de que la adjudicataria, si así lo hubiere declarado en el DEUC, pudiera concertar con terceros la realización parcial de la prestación concreta para la que específicamente fuese necesario contar con la inscripción en el mencionado registro en los términos y con los requisitos exigidos en la LCSP, en cuyo caso, lo que debería acreditar, al inicio de la ejecución del contrato, es si la empresa con la que fuese a subcontratar disponía de la preceptiva autorización.

Según se desprende del propio recurso, AGENOR cuestiona nuevamente que se haya adjudicado el contrato a favor de DRÄGER, a resultas de la verificación efectuada en ejecución de la Resolución 164/2023 de este Tribunal, planteando la falta de capacidad de la adjudicataria ante la ausencia de la habilitación legal necesaria, y considerando que es inviable que se apoye en la subcontratación de empresas colaboradoras que, ora no están identificadas en el DEUC, ora no cuentan con la habilitación legal necesaria para la ejecución de la prestación.

Frente a ello, el órgano de contratación se opone en su informe al recurso y concluye que, siendo posible integrar la solvencia con medios externos -conforme dispone el artículo 75 de la LCSP- y siendo la subcontratación uno de los medios posibles para ello, el momento procedimental en que se debe justificar la aptitud de los subcontratistas para la ejecución del contrato es la adjudicación, por lo que basta con que dispongan de la habilitación en dicho momento procedimental. Por otro lado, considera que, conforme al artículo 215 de la LCSP es posible cambiar la persona del subcontratista y celebrar contratos con empresarios distintos a los indicados nominativamente en la oferta.

Pues bien, la primera cuestión que debemos resolver es si la falta de identificación en el DEUC de alguna de las empresas subcontratistas en las que se apoya DRÄGER es una causa obstativa para que pueda resultar adjudicataria del presente contrato, según sostiene la recurrente.



A fin de resolver la cuestión suscitada, conviene acudir a lo dispuesto en el artículo 215. 2 de la LCSP que establece lo siguiente: “La celebración de los contratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tenga previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o perfil empresarial, definido, por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el contratista deberá comunicar, tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando inicie la ejecución de este, al órgano de contratación la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad, datos de contacto y representante o representantes legales del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de este para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia, y acreditando que el mismo no se encuentra incurso en prohibición de contratar de acuerdo con el artículo 71.

El contratista principal deberá notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra esta información durante la ejecución del contrato principal, y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia será suficiente para acreditar la aptitud del mismo.

La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si esta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

c) *Si los pliegos hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a) del presente apartado, los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b) de este apartado, salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.*

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

La cláusula 25 del PCAP regulador de la presente contratación, bajo la rúbrica “Subcontratación” dispone lo siguiente:

«25. SUBCONTRATACIÓN

La persona contratista podrá concertar con terceros la realización parcial del mismo siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 215 de la citada Ley.

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

En el caso de que en el momento de presentar la documentación del propuesto adjudicatario la persona subcontratista no sea la misma que la indicada en su oferta deberá aportar la identificación de la nueva persona subcontratista, así como de la persona que legalmente la represente, justificación de su capacidad y solvencia para



ejecutar la prestación objeto de subcontratación, por referencia a elementos técnicos y humanos, a la experiencia y, en todo caso, la acreditación de no estar incurso en prohibición de contratar.

Si se tratase de un cambio en el porcentaje a subcontratar deberá concretarse la parte a subcontratar y, en su caso, justificación de la capacidad y solvencia de la persona subcontratista en los términos señalados en el párrafo anterior de no ser suficiente la declarada en el DOUE.

En modo alguno puede celebrarse el contrato de subcontratación antes de veinte días desde que estas circunstancias se pongan en conocimiento del órgano de contratación, salvo que con anterioridad hubiera sido expresamente autorizado por el mismo.

Durante la ejecución del contrato cualquier modificación que se produzca en relación a la subcontratación deberá ser notificada por escrito al órgano de contratación por el contratista principal con la documentación necesaria en su caso.

El órgano de contratación exigirá la información precisa sobre las personas subcontratistas a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de solvencia y de que no se encuentran en ningunas de las situaciones de exclusión para contratar con la administración.

En el caso de que la subcontratación afecte al tratamiento de datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, el adjudicatario tendrá además las obligaciones señaladas en el Anexo XV de “Acuerdo de encargado del tratamiento”.

Si acudimos al expediente obrante en el RCT 93/2023, tramitado ante este Tribunal, observamos que en el DEUC cumplimentado por la adjudicataria se indicaba lo siguiente:

«D: información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico.

(Esta sección se cumplimentará únicamente si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora exigen expresamente tal información.)

¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?

Sí

No

En caso afirmativo y en la medida en que se conozca este dato, enumere los subcontratistas previstos:

ACP Electromedicina SL, Baxter SL, Getinge Group Spain SLU, Hersill SL, PaLEX Medical SA, Topcon Europe Medical BV, General Electric, Stryker Iberia SL, Advanced Sterilization Products España SL.

• Si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora solicitan expresamente tal información, además de la contemplada en la parte I, facilite la información requerida en las secciones A y B de la presente parte y en la parte III por cada uno de los subcontratistas, o cada una de las categorías de subcontratistas, en cuestión». (el subrayado es nuestro).

Por otra parte, en el sobre nº 1 de la oferta de DRÄGER, obrante en el referido expediente, hemos podido corroborar que figura debidamente cumplimentado, en la forma prevista en los pliegos, el Anexo III “Subcontratación” con indicación del porcentaje, importe y nombre de las referidas empresas subcontratistas que la adjudicataria mencionaba en el DEUC, y un modelo de DEUC cumplimentado por cada una de ellas.

De lo anterior se colige que, conforme a lo previsto en los pliegos, y en la normativa examinada, es viable la modificación del subcontratista previsto inicialmente (entiéndese el identificado nominativamente en el DEUC) siempre que el propuesto adjudicatario aporte la identificación de la nueva persona subcontratista, así como de la persona que legalmente la represente, justificación de su capacidad y solvencia para ejecutar la prestación objeto de subcontratación, por referencia a elementos técnicos y humanos, a la experiencia y, en todo caso, la acreditación de no estar incurso en prohibición de contratar.



En consecuencia, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando afirma que es posible cambiar la persona del subcontratista y celebrar contratos con empresarios distintos a los indicados nominativamente en la oferta, conforme a lo establecido en el artículo 215 de la LCSP, siempre que se observe lo previsto en este.

Partiendo de lo anterior, hemos de concluir que es admisible que DRÄGER haya podido cambiar alguna de las empresas que, conforme establecía el DEUC “tenía previsto contratar” y que indicó nominativamente en la cumplimentación del Anexo III. Repárese además que dicha posibilidad, que, como hemos señalado, está prevista legalmente cohonesta con el sentido común en la medida que puede acontecer que una empresa con la que un determinado empresario tuviese previsto subcontratar, se extinga o no pueda asumir la ejecución de la prestación por causas sobrevenidas, por lo que exigir una vinculación incondicional a la declaración en el DEUC con la subsiguiente imposibilidad de modificar la persona del subcontratista podría abocar a la imposibilidad de resultar adjudicatario y la consiguiente frustración de la adjudicación del contrato con lesión evidente del interés público concernido.

Por tanto, no puede acogerse la tesis de la recurrente que considera inviable jurídicamente que el adjudicatario pueda celebrar subcontratos con empresarios distintos de los previstos nominativamente en el DEUC, debiendo rechazarse dicha causa obstativa para que, en el presente caso, DRÄGER pueda resultar adjudicataria del contrato.

Sentado lo anterior, resta por analizar si, como defiende la recurrente, alguna de las empresas colaboradoras, con las que pretende celebrar subcontratos la adjudicataria, carecen de la habilitación legal exigible, para lo que vamos a distinguir entre los equipos a presión y los de baja presión, según la propia exposición que plantea la recurrente en el documento adjunto a su recurso.

1.- En primer lugar, respecto de la habilitación legal exigible para el manejo de equipos a presión, conforme al Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, consta en el EA remitido y en las actuaciones realizadas, anteriormente expuestas, que la Comisión técnica de valoración designada para la valoración de la documentación a presentar por DRÄGER concretó, con carácter previo, y en los términos que anteriormente hemos reproducido, la documentación que habría de serle requerida en su caso, a la entidad para la comprobación de la concurrencia de la habilitación legal necesaria.

A tales efectos, no resulta extremo controvertido que la adjudicataria no disponía de la certificación exigible a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones. En este sentido, la propia recurrente reconoce que DRÄGER dispone de la inscripción en el Registro Integrado Industrial, pero en fecha posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas. Por su parte, dicha circunstancia queda constatada en el informe técnico de fecha 3 de julio de 2023, obrante en el EA, en el que se indica lo siguiente:

«La empresa DRAGER HISPANIA, S.A presenta acta de empresa reparadora de equipos a presión de categoría ERP-2 y de acta de empresa instaladora de equipos a presión de categoría EIP-2 cuya fecha es 3 de enero de 2023».

Este Tribunal también ha podido corroborar dicho extremo en la documentación obrante en el expediente remitido (carpeta de Licitación).

Ahora bien, ello no es óbice para que, como analizáramos en nuestra Resolución 164/2023, la adjudicataria pueda concertar la realización de dicha prestación con otras empresas que sí dispongan de dicha autorización, y en tal caso, si fuese necesario contar con la inscripción en el mencionado registro en los términos y con los requisitos exigidos en la LCSP, es al inicio de la ejecución del contrato, cuando ha de constatarse si la empresa con la que la adjudicataria vaya a subcontratar dispone de la preceptiva autorización.



En este sentido, el contenido del informe técnico de fecha 3 de julio de 2023, obrante en el EA, a cuyo contenido nos remitimos íntegramente, descriptivo de la documentación presentada por la adjudicataria, revela la suficiencia de la habilitación legal de las empresas colaboradoras y permite constatar, respecto de cada una de las empresas colaboradoras, y en función de cada una de las circunstancias concurrentes, que han declarado estar en posesión de las certificaciones oportunas para el manejo de aparatos a presión. El hecho de que el referido informe indique que las empresas no presentan, en algunos casos, ningún modelo de registro ante la Consejería competente no invalida la conclusión alcanzada en la medida que lo que se le exigía era la manifestación de si la empresa con la que iba a subcontratar disponía de la correspondiente autorización.

En cualquier caso, hemos de señalar que la responsabilidad de comprobar y justificar la aptitud del subcontratista para ejecutar el contrato pesa sobre el contratista principal. En este sentido, repárese que el propio artículo 215, letra b) impone al contratista principal la obligación de notificar por escrito al órgano de contratación cualquier modificación que sufra la información relativa al subcontratista durante la ejecución del contrato principal y toda la información necesaria sobre los nuevos subcontratistas.

Por otra parte, con relación a la habilitación legal necesaria, en concreto, y a título meramente ejemplificativo, respecto de la empresa ALCOTEC INSTALACIONES S.L.U, el informe técnico indica lo siguiente:

«La empresa ALCOTEC INSTALACIONES S.L.U presenta un acuerdo de colaboración técnica con la empresa DRAGER HISPANIA S.A y manifiesta estar en posesión de las certificaciones oportunas para el manejo de los aparatos a presión y de constar inscrito para el manejo de aparatos a presión en el órgano competente.

La empresa ALCOTEC INSTALACIONES S.L.U presenta una declaración responsable de empresa de servicios en materia de seguridad industrial de modificación de datos cuya fecha de entrada en registro es del 8 de marzo de 2023»

La recurrente, en el documento adjunto al recurso denominado *“Estado de la habilitación de las empresas identificadas por Drager para la ejecución de los trabajos de baja tensión y equipos a presión”*, cuestiona que ALCOTEC no cumple por dos motivos: por no estar identificada en el DEUC ni estar inscrita a la fecha de presentación de proposiciones.

La adjudicataria, aparte de sostener que no era necesario estar identificado en el DEUC apoyándose en la respuesta dada por el órgano de contratación a la consulta planteada, defiende en su escrito de alegaciones la habilitación de dicha entidad para la reparación de los equipos a presión, y aporta declaración responsable de empresa de servicios en materia de seguridad industrial presentada ante la Consejería competente de fecha 10 de diciembre de 2018.

Pues bien, con fundamento en lo hasta aquí analizado por este Tribunal, hemos de concluir que, efectivamente, el hecho de no estar identificada en el DEUC no impide que, tras la adjudicación del contrato, y a más tardar, cuando se inicie la ejecución del contrato, pueda el contratista modificar las empresas designadas en el DEUC, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la letra c) del artículo 215 de la LCSP. Por otra parte, en el caso de ALCOTEC, además, ha quedado acreditado que ostenta la declaración responsable correspondiente de fecha 10/12/2018.

Respecto del resto de entidades colaboradoras, nos remitimos al análisis y a las consideraciones efectuadas en el referido informe técnico de 3 de julio de 2023 – que respalda la conclusión alcanzada por el órgano de



contratación- y que ha de prevalecer, por su presunción de acierto y veracidad respecto de las alegaciones efectuadas por la recurrente.

2. Con relación a la habilitación para ser instalador de baja tensión para el mantenimiento de columnas de instalaciones y lámparas quirúrgicas.

Respecto de dicha habilitación, este Tribunal en la mencionada Resolución 164/2023 concluyó, tras analizar la normativa de aplicación que, en su caso, la autorización o habilitación correspondiente, concedida por el órgano competente, en el caso de que fuese exigible por el objeto del contrato conforme a la normativa expuesta, y de conformidad con el pliego regulador de la presente contratación, es un requisito de aptitud para contratar, que debe concurrir en la adjudicataria en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, y subsistir en el momento de perfección del contrato, salvo que haya indicado, en los términos y con los requisitos exigidos en la LCSP, que esa parte de la prestación va a ser subcontratada, lo que, en cualquier caso, habrá de ser comprobado por el órgano de contratación, al tratarse de una cuestión eminentemente técnica que ha de ser verificada por el órgano de contratación, siendo ello una función que no puede ser suplida por este Tribunal.

Pues bien, como consta en el expediente, se solicitó a la adjudicataria “*Declaración responsable para la instalación de equipos de baja tensión necesarios durante la duración del contrato, presentada ante la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de industria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o certificado de inscripción en el correspondiente registro de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el Registro integrado industrial, con validez a nivel nacional, según lo establecido en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrónico para la baja tensión, o si dispone de dicha autorización la empresa o empresas, que, en régimen de subcontratación vayan a realizar la prestación para la que se requiere la correspondiente habilitación*”.

El informe técnico que venimos examinando, constata que tanto la empresa ALCOTEC INSTALACIONES S.L.U como la empresa GENTINGE GROUP SPAIN S.L.U presentan acuerdo de colaboración con DRÄGER y manifiestan estar en posesión del certificado de instalador de baja tensión emitido por el órgano competente.

La recurrente cuestiona, respecto de la primera entidad colaboradora, las mismas objeciones que efectuara respecto de la habilitación de esta para el manejo de equipos a presión, por lo que las consideraciones anteriormente efectuadas respecto de ALCOTEC son plenamente aplicables aquí para concluir que ha quedado acreditado que esta entidad está en posesión de la declaración correspondiente desde el 10/12/2018. Por otra parte, no puede prosperar, como se ha analizado con anterioridad, la alegación de la inviabilidad de ser subcontratista si no figuraba identificado nominativamente en el DEUC.

Respecto de GENTINGE GROUP, el informe técnico indica que aquella manifiesta estar en posesión del certificado de instalador de baja tensión.

La adjudicataria, por su parte, puntualiza y aporta, en sede de alegaciones, un correo electrónico de la entidad citada para justificar que no disponen del certificado de baja tensión alegando que no es necesario porque los equipos se conectan a instalaciones preexistentes, por lo que no requieren una instalación propiamente, al igual que no lo requiere el equipo de un respirador o una mesa de quirófano.

Pues bien, como ya se indicó, en caso de que la prestación para la que fuese necesario una determinada habilitación afecte a una parte que tuviese previsto subcontratar el licitador, y así lo hubiere declarado en el DEUC y en el anexo III, habrá de estarse a lo previsto en artículo 215. 2 letra b) de la LCSP que dispone que la justificación de que la empresa o empresas subcontratistas tienen aptitud para ejecutar el contrato por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone es una obligación que pesa sobre el contratista tras la adjudicación del contrato. Y a más tardar, cuando se inicie la ejecución de este.



Es, por tanto, al contratista DRÄGER al que compete verificar tal extremo, y en su caso, exigir la autorización correspondiente al subcontratista, pero ello no afecta, en lo que aquí se discute, a la invalidez de la adjudicación efectuada, al no haber quedado acreditado la falta de capacidad o de habilitación legal necesaria de la adjudicataria, en los términos que hemos analizado.

Procede, por tanto, la desestimación del recurso con fundamento en las consideraciones efectuadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A** contra el acuerdo de adjudicación de fecha 14 de julio de 2023 del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del área de gestión sanitaria de Osuna CONTR 2022 0000668826. PA 21/2020» (Expte.CCA: 69E-KN5) con relación al lote 1, convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

